

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

2781

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—CIRCULAR

Para poder dar cumplimiento á un servicio ordenado por la Superioridad, y en virtud de acuerdo tomado por la Comisión de Monumentos Artísticos é Históricos, interés de los señores Alcaldes que á la mayor brevedad posible remitan á este Gobierno una relación de los castillos, puertas de Ciudades antiguas, é iglesias fortificadas que subsistan en las respectivas localidades, con expresión de la época de su construcción, de quién fué el fundador y estado y pertenencia actual, más las correspondientes fotografías, á ser posible por

duplicado, de los más interesantes.

Segovia, 21 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2782

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## CIRCULARES

Por este Gobierno se ha autorizado al vecino de Sotosalvos, Antonio Lacalle Lázaro, para que pueda emplear cepos y veneno para la extinción de animales dañinos, en la finca titulada "Mata de Pirón," de la cual es administrador.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento y á fin de evitar peligros á las personas que transiten por las inmediaciones de dicha finca.

Segovia, 21 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2753

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Muñopedro, se halla depositada en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo

donde el animal se halla depositado.

Segovia, 19 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

## Señas del semoviente

Una yegua tuerta, de edad cerrada, alzada como de unas siete cuartas, pelo rojo, crin y cola larga, no tiene señas particulares.

2790

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Palazuelos, se halla depositada en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Segovia, 22 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

## Señas del semoviente

Una vaca pelo negro, edad catorce años, herrada de las cuatro extremidades, tiene cencerro y una lista blanca en la cabeza.

2775

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Dada cuenta de la instancia pre-

sentada ante la Alcaldía de Cascajares por D. Justo Martín y D. Isidro Vázquez Martín, protestando contra la proclamación de Candidatos para Concejales celebrada últimamente y los documentos que á la misma se unen.

Resultando: Que por D. Justo Martín Alamo y D. Isidro Vázquez, se acude al Ayuntamiento en instancia de 30 de Noviembre solicitando se deje nula y sin efecto la proclamación de Concejales llevada á cabo el cinco de dicho mes, y en otro caso se dé por entablado el oportuno recurso ante esta Comisión, fundándose en que por la Junta municipal del Censo el citado día cinco no se hizo caso de sus propuestas para Concejales hechas, la del primero, por los ex Concejales don Basilio Granda y D. Ignacio de Agueda, y la del segundo por D. Ignacio de Agueda y D. Miguel Villa como ex Concejales y Concejales respectivamente.

Resultando: Que por la indicada Junta en la repetida sesión se acordó dejar sin efecto dichas propuestas por no haber comparecido los interesados solicitando en forma dicha proclamación.

Considerando: Que ante la simple manifestación de los recurrentes de que se presentaron en dicho acto sin que conste en la misma que lo efectuaron los propuestos se opone la manifestación de la Junta municipal en pleno según se consigna en el certificado del acta de que los propuestos no se presentaron ante la Junta ni solicitado en forma la proclamación, y siendo muy difícil el resolver por lo tanto con acierto respecto á la indicada protesta;

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado reclamar del Presidente de la Junta municipal por conducto de la Alcaldía de dicho pueblo, el expediente general de elecciones, ó en otro caso, de no haberse verificado éstas, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de los individuos que duran-

te los últimos veinte años hayan ejercido el cargo de Concejal y cuantos antecedentes existan relacionados con la proclamación de Concejales.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1911.  
El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2777

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido con motivo de la reclamación presentada por D. José Rodríguez, D. Santiago Pérez y otros electores de Fuente el Olmo de Fuentiduena, contra la proclamación de Concejales, verificadas en dicho pueblo, en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que previo los trámites legales reunida la Junta municipal del Censo electoral de Fuente el Olmo de Fuentiduena, el día 5 de Noviembre, para la proclamación de Candidatos y habiéndose presentado las siguientes propuestas: 1.ª D. Bruno Adrados, Concejal, y D. Migue, Calvo, es Concejal, proponiendo a don Juan Pecharromán Torrego; 2.ª otra a favor de D. Pedro Bernabé, hecha por los Concejales, D. Angel Pecharromán y D. Pedro Samaniego; 3.ª otra presentada por los Concejales, D. José Rodríguez y D. Mariano Mate, proponiendo a D. Ramón Pérez Abad; 4.ª otra presentada por D. Tomás Gómez, suscrita también por D. Santiago Pérez, a ruego de Sotero Pérez, como Concejales, proponiendo para Candidato a D. Mariano Mate Sombrero; y 5.ª otra presentada por D. Santiago Pérez, solo como es Alcalde, proponiendo para Candidato a D. Juan Asenjo Cabrero, y resultando que en la presentada por D. Tomás Gómez, a favor de D. Mariano Mate, no se acredita en el acto ser Concejales, ni el representante ni el Santiago ni el Sotero Pérez, y constando a la Junta que dichos dos individuos Tomás Gómez y Sotero Pérez, no son Concejales acordó desestimar dicha propuesta, así como la presentada por D. Santiago Pérez, a nombre de Juan Asenjo Cabrero, por no estar autorizada más que por un exConcejal y admitir las hechas a favor de D. Juan Pecharromán Tornero, D. Pedro Bernabé y D. Ramón Pérez, declarándoles definitivamente elegidos Concejales en vista de ser tres el número de vacantes que habían de cubrirse según se comunicó por la Alcaldía, con fecha 3 de Noviembre, a la Junta.

Resultando: Que por D. José Rodríguez y otros seis electores del distrito, se acude a la Comisión provincial por conducto de la Alcaldía en instancia de 11 de Noviembre, recurriendo contra la indicada proclamación, fundándose en que a más de las propuestas presentadas a favor de don Ramón Pérez Abad, D. Raimundo Pascual Adrados y D. Mariano Mate Sombrero, consta que se admitieron otras tres por la Junta, manifestando el Presidente a los que las presentaban que estaban corrientes, en cuya creencia y habiendo más candidatos que plazas vacantes, creyeron, los recurrentes que se llevarían a cabo la elección.

Resultando: Que al informarse por la Junta municipal el citado recurso se expresa; 1.º que si bien es cierto que D. Santiago y D. Ramón Pérez, hicieron como ex Concejales una propuesta de Candidato a favor de D. Raimundo Pascual, esta la desestimaron por llevar fecha 4 de Mayo de 1911, y presentarse el 5 de Noviembre; 2.º que también se desestimó la propuesta de D. Tomás Gómez y D. Santiago Pérez, a favor de D. Mariano Mate, porque los proponentes no son Concejales, pues el Santiago, firmó a ruego de Sotero Pérez, sin que éste lo dispusiera, y además porque el candidato Mate, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 24, caso 2.º y 26 de la Ley electoral; y 3.º que no es cierto se presentaran las otras tres propuestas que dicen los reclamantes.

Considerando: que si bien es cierto que D. Santiago y D. Ramón Pérez, hicieron una propuesta de Candidato a favor de D. Raimundo Pascual, ésta se devolvió al interesado por estar fechada en 4 de Mayo, sin que éste volviera a presentarla según se deduce de las manifestaciones de la Junta y del recurrente.

Considerando: Que si bien es cierto que D. Tomás Gómez y D. Santiago Pérez, propusieron a D. Mariano Mate, éstos lo hicieron con el carácter de Concejales, según se deduce del examen de la propuesta que aparece unida al expediente electoral, sin que tengan tal carácter, por cuya razón la Junta municipal no admitió la propuesta.

Considerando: Que no aparece justificado en manera alguna que se hicieran otras propuestas, siendo la manifestación de la Junta respecto a este extremo más creíble que la del recurrente.

Esta Comisión provincial, por mayoría, en sesión de 19 del corriente, acordó declarar válida la proclamación de Concejales verificada en el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentiduena en el mes de Noviembre último.

Por el Vocal D. Julio de la Torre Bartolomé, se formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los anteriores Resultados, y

Considerando: Que si bien D. Santiago y D. Sotero Pérez, no justificaron el carácter de Concejales desde el momento en que tanto el Sotero como Tomás Gómez, aparecen en la lista de ex Concejales, tienen perfecto derecho, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Ley electoral, para proponer a D. Mariano Mate, sin que por otra parte fuera necesario que justificara por medio de certificado tal extremo, al figurar en la lista de Concejales y ex Concejales, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1905 y 24 de Noviembre de 1909.

Considerando: Que el acuerdo de la Junta desestimando la propuesta de D. Santiago Pérez, ser a favor de Juan Asenjo, está ajustado a la ley, el no estar firmada por dos Concejales ó ex Concejales, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo de la Ley electoral.

Considerando: Que sin dudar de que la propuesta suscrita por D. Ramón Pérez, que se dice por la Junta, tiene la fecha 4 de Mayo de 1911, por cuya razón fué devuelta en el acto a los interesados, debió ser retenida para unirla al expediente y justificar el hecho de desestimar que como consecuencia de lo expuesto y debiendo haber sido proclamados más Concejales que plazas habían de cubrirse, no debió aplicarse el precepto del artículo 29 de la ley electoral; opinaba que debía declararse

nula la proclamación de Concejales llevada a cabo en el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentiduena el 5 de Noviembre próximo pasado.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2776

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Vegafría, en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando de las certificaciones de las actas de sesión de la Junta municipal verificadas el día 2 de Noviembre próximo pasado, que fueron nombrados D. Ramón Gómez y D. Benito Hernando, Presidente de la Mesa electoral para el 1.º de Enero de 1911 a 1913, y D. Anselmo Soto y D. Andrés Sanz, adjuntos, y D. Justo Cuéllar y D. Castor Benito suplentes para dicho período.

Resultando: Que cumplidos los trámites legales, se llevó a cabo la elección de Concejales el día 12 del indicado mes, en cuyo acto de escrutinio, después de adoptarse por unanimidad el acuerdo de tomar en cuenta una sola de dos papeletas que aparecieron juntas, por D. Tomás Sombrero se protestó la elección, creyéndola nula por el hecho de aparecer una papeleta más que votantes, y por haberse celebrado la elección con la Presidencia y adjuntos de quienes no correspondía empezar a ejercer hasta 1.º de Enero próximo, protestando también a Vicente Benito y Felipe Gómez, por ser reelegidos Concejales en esta elección y venir desempeñando el cargo desde 1908; consignando también que es nula la elección por ser contraproducente elegirse cuatro Concejales, por no haberse anunciado al público oportunamente la vacante por renuncia de uno de ellos.

Resultando: Que por el indicado Sr. Sombrero, con fecha 22 de Noviembre y en instancia dirigida a esta Comisión provincial por conducto de la Alcaldía, se reproduce la protesta que tenía presentada.

Resultando: Que con fecha 1.º de actual, se acude al Alcalde de Vegafría por los Concejales electos D. Vicente Benito, D. Lamberto Lázaro y D. Felipe Sanz, en súplica de que se acuerde no haber lugar a la protesta del Sr. Sombrero, por las razones que constan en el acta y porque ninguna relación concreta tiene con el resultado de la elección.

Considerando: Que si bien fueron designados Presidente y Vocales de la Mesa electoral, para el bienio de 1911 a 1913, los que presidieron la elección verificada el día 12 de Noviembre, en lugar de designarlos para el bienio de 1912 a 1914, y que en tal concepto no debieron éstos llevar a cabo dicha elección, es lo cierto que nadie protesta ni de la publicación de las listas electorales a que alude el art. 34 de la ley electoral, ni del nombramiento de Presidente y adjuntos, ni de la constitución y funcionamiento de ella; habiendo formado parte de la misma el Interventor de D. Tomás Sombrero Soto, sin reclamación alguna, según se

deduce del acta de constitución de la Mesa, que aparece unida al expediente electoral.

Considerando: Que del hecho de haberse seguido el expediente electoral completo sin reclamación ni protesta de nadie, ni por lo tanto de los que formarían o debieran constituir la Mesa electoral designados en el bienio anterior, en el caso de existir tal designación, y en cambio protestarse solamente por D. Tomás Sombrero Soto después que se verificó el escrutinio con el resultado del mismo pudo persuadirse de que la elección le había sido adversa, hace suponer que la misma se verificó con la mayor legalidad.

Considerando: Que sea cual fuere la verdad de los hechos en cuanto a las manifestaciones de los Concejales electos respecto a que el protestante señor Sombrero Soto, como Secretario que fué de la Junta municipal, hubiere hecho desaparecer todos los documentos relativos a expedientes electorales anteriores a 1911 y de que no existía nombramiento de Junta municipal del Censo desde 1904, es lo cierto que los fundamentos anteriores son suficientes para declarar la validez de la elección protestada.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, acordó declarar válida la elección de Concejales últimamente celebrada en Vegafría; desestimando las protestas contra aquélla producidas, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, en cumplimiento y en el plazo del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Vegafría, para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2778

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aldeanueva del Codonal el día 12 de Noviembre próximo pasado, y el de las protestas formuladas contra las mismas, y

Resultando: Que en el acto de escrutinio por el elector D. Alejandro Jorge se protestó de la elección por haber votado varios electores a las nueve de la mañana y no haber introducido el Presidente las papeletas en urna hasta las dos de la tarde en que lo hizo englobadamente; por haber aparecido una papeleta más que el mismo número de votantes; por haberse leído y computado los votos solo al primero de los tres candidatos que figuraban en dos candidaturas que se unen al expediente, pues siendo cuatro las vacantes que habrían de cubrirse podía votarse a los tres y porque dichas dos papeletas fueron presentadas pegadas por un solo elector.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general verificado el día 16 de Noviembre próximo pasado, por el Candidato D. Anastasio Llorente se hicieron las siguientes protestas y reclamaciones contra la indicada elección;

1.ª La Mesa fué constituida en parte por un Presidente que debió cesar en 31 de Diciembre de 1909, al haber sido sustituido del primer Presidente elegido con arreglo á la nueva ley; 2.ª Que por el Presidente de la Mesa en las tres ocasiones en que se presentó á las ocho de la mañana, á las dos y media de la tarde, y á las nueve de la noche, pidiendo certificación de la constitución de la Mesa, no pudo conseguir la fuera facilitada; 3.ª Las papeletas de votación en el acto del escrutinio fueron leídas por el Interventor de un candidato, pariente de éste, y no por el Presidente protestando de este hecho en el acto; 4.ª Que en el acto de la elección por el Presidente de la Mesa y el Alcalde pariente de aquel y candidato, se llevaron á cabo varios atropellos en favor de éste; 5.ª Que habiendo aparecido en el acto del escrutinio una papeleta más que votantes, no se acumularon los votos de ella al candidato ó candidatos á cuyo nombre se emitieron, lo cual se protestó y consignó en el acta.

Resultando: Que por el candidato D. Sebastián Martín, se manifestó que la expuesta por el Candidato D. Aureliano Martín, no es cierto: 1.º Porque la Mesa se constituyó levantándose el acta correspondiente como se comprueba con la contradicción que existe entre la protesta de aquél que dice no haberse levantado antes acta y lo expuesto posteriormente de que no le diera la oportuna certificación que solicitaba; 2.º Puesto que no es causa de nulidad el que haya desaparecido el acta de constitución de la Mesa ni tampoco el aparecer de las papeletas pegadas con los mismos nombres, el uno impreso y los otros dos manuscritos.

Resultando del expediente de reclamaciones sobre la validez ó nulidad de la elección, que D. Anastasio Llorente y otros tres electores, en instancia de 17 de Noviembre se recurre contra la elección por no haberse constituido la mesa á las ocho de la mañana, no pudiendo por tanto emitir su voto con infracción del art. 40 de Ley electoral.

Resultando: Que por el D. Anastasio en 25 del mismo mes se recurre contra la elección por haberse extraviado según expresión del Presidente de la mesa el acta de constitución de la misma, cuya certificación reclamó el recurrente.

Resultando: Que se une certificación expedida por la mesa haciendo constar tal desaparición.

Considerando: Que el hecho consignado en la certificación que se acompaña expedida por el Presidente de la mesa de que había sufrido extravío el acta de constitución de la misma, no pudiendo expedir á D. Anastasio Martín la oportuna certificación demuestra que la elección continuada es ilegal por infracción del terminante precepto del art. 39 de la Ley electoral, y por tanto, es de estimarse como nula dicha elección, en armonía con lo acordado por esta Comisión provincial, con fecha 10 de Enero de 1910, en un caso análogo.

Considerando: Que si bien no es posible juzgar de la exactitud de los hechos denunciados, puesto que se encuentran negados por los interesados desde el momento en que no aparece contradicho por los mismos, el hecho consignado en la protesta del candidato D. Anastasio Martín, ratificado por el también candidato don Venancio Martín Sánchez, de que las papeletas de votación fueron leídas en el escrutinio por persona distinta del Presidente, con infracción del art. 44 de la Ley electoral, es de estimarse dicha elección como nula, según lo

dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1888.

Considerando: Que en vista de lo expuesto huelga el entrar á resolver respecto á los restantes puntos de las protestas presentadas contra dicha elección.

Esta Comisión provincial, en sesión de 18 del actual, acordó declarar nula la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre próximo pasado, en Aldeanueva del Codonal; é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en el plazo y en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal, para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2780

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas por D. Manuel Martín y don Román Ramos, contra la capacidad de D. Mateo Esteban, para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Casla; y

Resultando: Que el día 16 de Noviembre próximo pasado, tuvo lugar el escrutinio general de la elección de Concejales, siendo proclamados como tales D. Feliciano Blázquez, D. Mateo Esteban, D. Inocencio Martín y don Basilio Vega, por ser los que más votos obtuvieron y las vacantes que había que cubrir.

Resultando: Que por D. Román Ramos y D. Manuel Martín, en instancia de 22 de Noviembre, se protesta ante esta Comisión, contra la capacidad de D. Mateo Esteban, para ser Concejal, por estimarle comprendido por analogía en el número 5.º del art. 43 de Ley municipal, ser deudor al Municipio de la suma de 430'50 pesetas, importe del 6 por 100 de la contribución de utilidades de los haberes disfrutados como Secretario que fué del Ayuntamiento, cuyos impuestos no ha satisfecho ó ingresado en arcas municipales desde 1.º de Abril de 1900 al 31 de Diciembre de 1909, cuyo hecho justifica con el certificado que acompaña.

Resultando: Que por el D. Mateo Esteban, se acude á esta Comisión, solicitando se le declare con capacidad para ser Concejal por entender no se halla comprendido como pretenden los señores Ramos y Martín, en el caso 5.º del artículo 43 de la Ley municipal.

Resultando: De la certificación que se acompaña expedida por el Jefe de la Sección de Cuentas de ese Gobierno de provincia en 28 de Noviembre último, que D. Mateo Esteban no figura en la relación de deudores al Municipio que se acompañan á los presupuestos del 1900 al 1910 inclusive.

Resultando: De la información que

se acompaña suscrita por los señores Alcaldes, ex Concejales y ex empleados, que no se ha exigido á ninguno de los empleados el pago del impuesto sobre asignaciones.

Resultando: Que por un gran número de electores se confirman los hechos consignados en los dos inmediatamente anteriores resultandos con relación al Sr. Esteban.

Considerando: Que si bien no se acompaña á este expediente el general de las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo el día 12 de Noviembre próximo pasado, en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puede estimarse subsanada dicha falta, toda vez que sobre no afectar la protesta formulada por D. Román Ramos y D. Manuel Martín, á ningún acto relacionado con la elección, no aparece se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra las mismas.

Considerando: Que hallándose justificado por medio de la certificación expedida por el Jefe de la Sección de Cuentas de ese Gobierno de provincia, con fecha 28 de Noviembre último, que D. Mateo Esteban, no aparece como deudor al municipio de Casla, durante los años de 1900 á 1909, que no es de estimarse la razón que alegan los recurrentes para que sea aquél declarado incapaz para ser Concejal, tanto más cuanto que para que tal declaración pudiera hacerse sería preciso que se hubiera probado que contra dicho Sr. Esteban, se hubiera expedido apremio contra arreglo á lo dispuesto en la última parte del artículo 43 de la Ley municipal y entre otras por la Real orden de 19 de Junio de 1909, y que dicha incapacidad existiera el día 1.º de Enero próximo, en que ha de ejercer el cargo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1888.

Esta Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado desestimar la protesta de D. Román Ramos y D. Manuel Martín, contra la capacidad de D. Mateo Esteban, para ser Concejal del Ayuntamiento de Casla, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Casla, para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2779

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en Hontalbilla, el día 12 de Noviembre próximo pasado y el de la reclamación contra la capacidad de D. Manuel Matesanz Domínguez, para ejercer dicho cargo; y

Resultando: Que por el elector Pablo de Frutos, en instancia dirigida á

esta Comisión por conducto de la Alcaldía con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, solicita sea declarado don Manuel Matesanz, incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hontalbilla, para el que ha sido elegido el día 12 del mismo mes, por ejercer el cargo de guarda jurado de la «Unión Resinera Española» cuyo hecho justifica con documentos que acompaña y ser dicha Sociedad la arrendataria por subasta pública de la extracción de resinas y aprovechamientos de maderas y leñas de los montes que constituyen el 7.º grupo de los de ordenación, en el cual figura el monte de propios del pueblo.

Resultando: Que por D. Manuel Matesanz, en escrito de 28 del mismo mes se expresa en contra de la indicada protesta que por la Comisión provincial y por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación después, se tiene resuelto no haber lugar á dicha incapacidad por las razones expuestas en el año 1909 por D. Pablo Torres y otros, que son las mismas que en la actualidad alega D. Pablo de Frutos.

Considerando: Que concurriendo en la actualidad en D. Manuel Matesanz, las mismas circunstancias que en el año 1909 en que también fué elegido Concejal, el ser guarda jurado de la «Unión Resinera Española» por el hecho de desempeñar dicha plaza, no está incapacitado para ser Concejal, según se acordó por esta Comisión en reclamación análoga con fecha 2 de Enero de 1909 y posteriormente se resolvió por la Real orden refrendada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 de Julio de 1909, teniendo como fundamento una y otra el de que como tal guarda su intervención ó participación en el aprovechamiento está limitada á la custodia del monte y á obedecer las órdenes que en cumplimiento de su deber le exija la Sociedad.

Esta Comisión provincial en sesión de 19 del actual, ha acordado por mayoría desestimar la protesta de D. Pablo de Frutos contra la capacidad legal de D. Manuel Matesanz, para ser Concejal del Ayuntamiento de Hontalbilla é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en cumplimiento y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo 1891 y comunicarle al Alcalde de Hontalbilla, para su conocimiento y el de los interesados. Separándose del anterior acuerdo el Vocal D. Julio de la Torre Bartolomé, por estimar á D. Manuel Matesanz, incapacitado para ser Concejal.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

La Inspección de Sanidad de esa provincia consulta, para el debido cumplimiento del Real decreto de 3 de Febrero último, que reformó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, si la frase del apartado 3.º del mismo, que al fijar la residencia de los Subdelegados expresa que ésta será "en la cabeza del partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario," debe entenderse dando á la palabra pueblo un sentido literal de población, ó si ha de prescindirse del censo de habitantes del lugar en que resida el Subdelegado, para considerar como pueblo, á los efectos de los concursos reglamentarios, aquel que, en caso de agrupación de varios de ellos en un solo término municipal, dé nombre al Ayuntamiento aunque él, aislado, sea de escaso vecindario, siempre que el Municipio del que forma parte tenga un número igual ó mayor de habitantes que la cabeza del partido.

Consulta, asimismo, si puede aplicarse la orden de 2 de Octubre de 1908, que autoriza al Subdelegado interino para seguir desempeñando las funciones propias del cargo hasta que se le designe sucesor en propiedad, en aquellos casos en que, convocando concurso para proveer la vacante producida por cese de un Subdelegado que cumplió los sesenta y cinco años de edad, no se hayan presentado aspirantes, habiendo de seguir el declarado cesante por la expresada causa.

Para resolver el primer extremo de la consulta, hay que tener en cuenta que, con arreglo á los artículos 60 de la ley de Sanidad y 75 y 76 de la Instrucción general del Ramo, la base para la distribución de las Subdelegaciones es el partido ó distrito judicial, no el término municipal, y además, que el objeto del Real decreto y en principio fundamental en esta materia de residencia, fué el de fijarla con arreglo al censo de población, consintiendo que no fuera solamente la impuesta anteriormente, ó sea en la cabeza de partido, sino á la vez en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario.

Estos son los términos del Real decreto y esa la base indiscutible del mismo, y, por tanto, no puede considerarse como pueblo, á los expresados efectos, más que la localidad, el lugar ó centro de población perteneciente al partido que tenga igual ó mayor vecindario que el que figura como cabeza del mismo distrito.

Por lo expuesto, siempre que sea posible, se proveerán las vacantes con arreglo á las condiciones del artículo 82 reformado, ó sea las que determina el apartado 1.º del Real decreto de 3 de

Febrero, exigiendo al nombrado con arreglo á ellas la residencia para el ejercicio del cargo que determina el apartado 3.º del dicho Real decreto, en el sentido de que se ha hecho mención.

En cuanto al segundo particular consultado, la resolución es obvia. Cuando se produzca una vacante por la razón de edad que el Decreto preceptúa, deberá convocarse á concurso para proveerla en propiedad, nombrándose mientras tanto un Subdelegado interino, con arreglo al artículo 83 de la Instrucción, que desempeñará sus funciones según está prevenido, hasta que la interinidad pueda terminar, por haberse hecho la provisión definitiva, y sólo en el caso de que no se dispusiera de persona apta legalmente, para ejercer en interinidad, podrá consentirse que prolongue sus funciones el Subdelegado que fué declarado cesante por haber cumplido los sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo á V. S. como resolución de la consulta expuesta, para su conocimiento, el del Inspector y Junta provincial de Sanidad y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1911.)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### Subsecretaría

Se halla vacante en Orense la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto General y Técnico, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedra y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre último.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación,

lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1911.)

Se halla vacante en el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras Sección de Ciencias históricas, la Cátedra de Arqueología arábiga, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1911.)

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 51 del Re-

glamento provisional, aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1908, para la ejecución de la ley reguladora de Ingreso, Ascenso y Separación, de los funcionarios administrativos de este Ministerio, fecha 4 de Junio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los funcionarios cesantes la obligación de enviar al Negociado Central de este Ministerio las certificaciones ó fes de vida expedidas por los Registros Civiles con posterioridad á 1.º de Diciembre de cada año, sirviéndoles de justificación el oportuno recibo, que se les expedirá por el Registro general de este Ministerio cuando presentaren dicho documento en esta dependencia, ó el recibo del pliego certificado cuando lo enviaren por correo expedido por la oficina postal donde á tal efecto lo depositaren.

2.º El incumplimiento de esta obligación producirá la eliminación del escalafón con la consiguiente pérdida de su derecho á ser colocados en el turno de cesantes.

3.º Con el fin de que lo dispuesto en la presente Real orden tenga la necesaria publicidad y sirva de notificación á los interesados, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

4.º Hasta el día 10 de Enero del próximo año se admitirán las fes de vidas ó certificaciones de existencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Gasset.

Señor Jefe del Negociado Central.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1911.)

2722

### Alcaldía de Zarzuela del Pinar

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y sus recargos correspondiente al año de 1912, que con sujeción á lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, ha ejecutado la Junta repartidora, que la expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír reclamaciones.

Zarzuela del Pinar, 13 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Mariano Criado.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Estebanvela  
Pinarnegrillo  
Valvieja  
Bercial  
Valdeprados  
Valleruela de Sepúlveda  
Torredrada  
Navas de San Antonio  
Laguna de Contreras

IMPRENTA PROVINCIAL